



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR DARIO ARIZA MONTOYA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00281 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado por el señor OSCAR DARIO ARIZA MONTOYA, contra el HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

2. ANTECEDENTES:

Este Despacho, mediante sentencia del 11 de agosto de 2011, condenó al Hospital de San José del Guaviare E.S.E, a:

"(...)

SEGUNDO: *ORDENAR al Hospital San José del Guaviare E.S.E, que reintegre al demandante OSCAR DARIO ARIZA MONTOYA, al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, precisando que el reintegro solo será procedente cuando el cargo desempeñado no haya sido provisto mediante el sistema de concurso de méritos. En tal evento sólo habrá lugar al pago de salarios y prestaciones hasta el momento en el que se haya efectuado la vinculación efectiva del servidor público mediante el sistema de concurso.*

TERCERO: *Ordenar a la entidad demandada a efectuar la liquidación y pago de todos los salarios y demás prestaciones sociales adeudados al demandante durante el tiempo que haya permanecido desvinculado, conforme a los criterios fijados en la parte motiva de este fallo.*

"(...)"

La anterior decisión fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Meta, en providencia del 4 de julio de 2012 (folios 24 al 33), quedando ejecutoriada el 23 de julio de 2012 (folio 35).

La entidad ejecutada dando cumplimiento a los mencionados fallos judiciales, expidió la Resolución N° 385 del 29 de junio de 2013, por medio de la cual ordenó pagarle al señor ARIZA MONTOYA, la suma de \$ 590.852.301, por los emolumentos salariales adeudados los cuales fueron indexados (folio 42 al 53), valor que fue depositado a favor del Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare el 22 de enero de 2014, en atención a la medida cautelar decretada por ese Despacho judicial en contra del actor (folios 165 y 166).

Posteriormente, por medio de la Resolución N° 300 del 14 de mayo de 2014 (folio 177 al 178), el demandante se reintegró a la institución demandada como médico general código 211, grado 04, a partir del 19 de junio de 2014, no obstante mediante Resolución N° 403 de esa misma fecha se le otorgó licencia no remunerada hasta el 1 de agosto de esa anualidad (folios 183).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 297 del CPACA, para la jurisdicción contenciosa administrativa constituyen título ejecutivo, entre otros: "1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Por otro lado, el artículo 430 del Código General del Proceso, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Subrayas propias).

Con relación a los requisitos para que un documento preste mérito, el artículo 422 del C.G.P, señaló que pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su parte, el Consejo de Estado¹ en providencia del 8 de junio de 2016, indicó que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y de fondo, frente a los primeros el juez debe verificar si los documentos que se aportan como título constituyan una unidad jurídica y sean auténticos, en cuanto a los segundos se busca que en los mismos aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Ahora, en cuanto al requisito de exigibilidad, el Consejo de Estado² lo ha definido como uno de los requisitos sustanciales del título que le permite al ejecutante demandar el cumplimiento de la obligación, así:

"La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Para el caso que nos ocupa, de la lectura del título ejecutivo base de recaudo, se advierte que la obligación no es pura y simple, pues trae consigo dos condiciones para hacer exigible la pretensión reclamada, ya que se dispuso que el reintegro debía hacerse en el mismo

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, radicado N° 25000-23-36-000-2015-02332-01(5690), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

² Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del 12 de julio de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

cargo que el actor venía desempeñando en el momento que fue desvinculado de la administración, además dicha reincorporación procedería siempre y cuando el cargo no hubiera sido provisto por medio de concurso de méritos, evento en el cual sólo procedería el pago de los emolumentos salariales adeudados hasta ese momento.

En efecto, al revisar el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento N° 2004-10840³, el Despacho se percató que el cargo que el señor OSCAR DARIO ARIZA MONTOYA venía desempeñando hasta su retiro del servicio era de médico general código 310, ello de conformidad con el acta de posesión N° 10 del 31 de enero de 2003⁴, no obstante la entidad demandada mediante Resolución N° 300 del 14 de mayo de 2014, lo reincorporó como médico general código 211, grado 04, resultando evidente que no se trata del mismo cargo, adicionalmente dentro del plenario no se demostró que la planta de personal de la E.S.E. Hospital San José del Guaviare haya sido reestructurada, siendo reemplazado dicho cargo por el código 211 ya mencionado, por lo que no se cumple con la primera condición plasmada en el título ejecutivo.

De igual manera, dentro del plenario no se demostró la segunda condición, pues de los documentos que se allegaron al plenario el Despacho no puede extraer si en efecto el cargo de médico general código 310, fue provisto mediante concurso de méritos, caso en el cual no habría lugar a la reincorporación del ejecutante sino al pago de las expensas salariales y prestacionales liquidadas desde su desvinculación hasta la posesión del servidor público en carrera.

En ese orden de ideas, al no haberse demostrado que la obligación ejecutada es actualmente exigible, se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado.

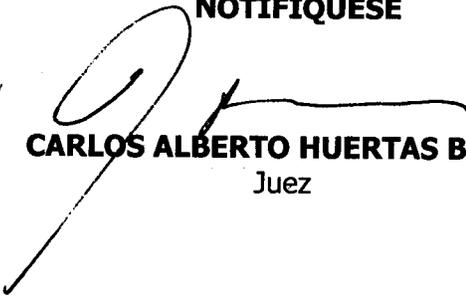
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el señor OSCAR DARIO ARIZA MONTOYA, a través de apoderado contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos de la demanda previo desglose de los mismos, y archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

³ Ese Proceso se incorpora al presente expediente para que obre como anexo, el cual consta de dos cuadernos uno con 332 folios y el otro con 41 folios y un anexo 183 folios, toda vez en el ordinario reposa información pertinente y necesaria para resolver sobre las obligaciones salariales y prestaciones aquí reclamadas

⁴ Ver folio 20 del expediente Ordinario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 27 del 23 de julio de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria